REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Menor.**

RADICADO No 54001-4003-003-2010-00132-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. CARMEN ALICIA BOTELLO ORTEGA CC. 60.310.155
Ddas. ALBA ESTELLA JULIO CORREDOR CC 60.326.589, ELOINA CORREDOR DE JULIO CC.37.214.366

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO EL PROCESO al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINAD** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 25-03-2010, comunicada mediante oficio No. 0609 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad, respecto del embargo del bien inmueble de propiedad de la señora ALBA ESTELA JULIO CORREDOR CC 60.326.589, el cual se encuentra ubicado en la calle 29 #25-62 Barrio Belén de la ciudad e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-73602. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS) Mínima.
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00743-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8
Ddos. URIEL PACHECO PACHECO CC. 88.279.119, BELMER ALEXANDER VILLAMIL SANCHEZ CC. 1.979.020

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora y los demandados URIEL PACHECO PACHECO y BELMER ALEXANDER VILLAMIL SANCHEZ informan al despacho que han llegado a un acuerdo de pago de la obligación por valor de Veinticinco Millones de pesos ($25.000.000), solicitando la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 CGP, entrega de la citada suma constituida en depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada judicial y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer entrega a la parte actora a través de su apoderada judicial facultada como se encuentra para recibir de la suma de $25.000.000 producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, en proporción de $12.500.000 de los descuentos realizado a cada uno de los demandados y devolver el excedente que no hace parte del pago al demandado a quien se le hubiere descontado, pro secretaria realizar el fraccionamiento a que hubiere lugar, LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 6-09-2019, comunicado a través de Oficio No.3813 de fecha 4-10-2019, dirigido al PAGADOR INSITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO- INPEC, concerniente al EMBARGO Y RETENCION del CINCUENTA (50%) POR CIENTO del salario mensual y demás prestaciones devengado por los señores URIEL PACHECO PACHECO CC 88.279.119 y BELMER ALEXANDER VILLAMIL SANCHEZ CC 1.979.020, en su condición de empleado adscrito a esa pagaduría. Limítese el presente embargo hasta cubrir la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000.oo) M/cte para cada uno. La suma mencionada debe ser consignada en la Cuenta No 540012041003 del BANCO AGRARIO, Sección Depósitos Judiciales, a favor de este Juzgado. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida**. **(ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 6-09-2019, comunicada mediante oficio No. 3814 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad, respecto del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado URIEL PACHECO PACHECO CC 88.279.119 correspondiente a un apartamento el cual se encuentra ubicado en la calle 20 No. 24a-09 y/o Carrera 24 No.28-29 Barrio Centenario de Ocaña e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 270-52363. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 6-09-2019, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados URIEL PACHECO PACHECO CC 88.279.119 y BELMER ALEXANDER VILLAMIL SANCHEZ CC 1.979.020 en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros o de

cualquier otro titulo bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CREDISERVIR, PROSEGUR, FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Limítese el presente embargo hasta cubrir la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000.oo) M/cte para cada uno. La suma mencionada debe ser consignada en la Cuenta No 540012041003 del BANCO AGRARIO, Sección Depósitos Judiciales, a favor de este Juzgado. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas**. **(ART. 111 CGP).**

3º**. HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. **($25.000.000.oo)**, para dar cumplimiento a lo anterior, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, en proporción de $12.500.000 de los descuentos realizado a cada uno de los demandados y devolver el excedente que no hace parte del pago al demandado a quien se le hubiere descontado por secretaria fracciónense los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS) Mínima.
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00052-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA
Ddo. JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA C.C. 1.092.355

En el escrito que antecede, el representante legal (Suplente del presidente) del Fondo Nacional de Garantías solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas respecto a la porción adeudada a la citada entidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación al subrogatario FNG y habiéndose dado por terminada la obligación a favor de BANCOLOMBIA, mediante proveído de fecha 16 de junio de 2021, LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Existiendo solicitud de remanente a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 54001-4003-002-2020-00482-00 adelantado por COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DEL ORIENTE NIT 890.204.803-3 contra JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, se dispone a dejar a Disposición del citado despacho judicial los bienes desembargados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, a favor del FONDO NACIONAL DE GRANTÍAS, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 9-04-2021, comunicado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad, respecto del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-337528. Lote # 5 de terreno propio con un área del lote de 1.64 que hace parte del predio de mayor extensión, Lote que hizo parte del predio denominado el Limoncito, ubicado en el corregimiento de la Garita del Municipio de los Patios, Norte de Santander. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 9-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945 en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA. Limítese el presente embargo hasta cubrir la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($200.000.000.oo). La suma mencionada debe ser consignada en la Cuenta No 540012041003 del BANCO AGRARIO, Sección Depósitos Judiciales, a favor de este Juzgado. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas**. **(ART. 111 CGP).**

3º**.** Por Existir **REMANENTE** registrado a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 54001-4003-002-2020-00482-00 adelantado por COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DEL ORIENTE NIT 890.204.803-3 contra JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, se dispone a dejar a Disposición del citado despacho judicial las medidas de embargo anotadas en los numerales anteriores. **COMUNÍQUESELE al citado despacho judicial, a las entidades bancarias y al registrador de instrumentos públicos de la ciudad, allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Mínima.**

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00056-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. CHEVYPLAN S.A.
Ddo. JOSE DEL CARMEN LEAL ORTEGA CC 13.486.518

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas a las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-02-2020, comunicada mediante oficio No. 0419 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA, respecto del **EMBARGO** del siguiente vehículo automotor de propiedad del demandado JOSE DEL CARMEN LEAL ORTEGA CC 13.486.518; con las siguientes características: clase: AUTOMOVIL; Marca: CHEVROLET; Línea: SPARK LIFE; Color: PLATA BRILLANTE; Modelo: 2016; Motor No. B10S1151880407; Servicio: PARTICULAR; con la placa: IGT-982. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 11-02-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JOSE DEL CARMEN LEAL ORTEGA CC 13.486.518 en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, SUDAMERIS . Limítese el presente embargo hasta cubrir la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($16.000.000.oo). La suma mencionada debe ser consignada en la Cuenta No 540012041003 del BANCO AGRARIO, Sección Depósitos Judiciales, a favor de este Juzgado. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas**. **(ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Mínima.**

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00057-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA
Ddo. CRISTOPHER OSPINA VILLAMIZAR CC. 88.251.404

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por cuanto el demandado pago el total de la obligación, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado CRISTOPHER OSPINA VILLAMIZAR CC. 88.251.404 en la cuenta corriente de BANCOLOMBIA. Limítese el presente embargo hasta cubrir la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000.oo). La suma mencionada debe ser consignada en la Cuenta No. 540012041003 del BANCO AGRARIO, Sección Depósitos Judiciales, a favor de este Juzgado. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas**. **(ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS) **Mínima.**

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00172-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. INMOBILIAIRA LA SEGURIDAD S.A.S
Ddo. JESUS EVELIO RODRIGUEZ PINILLA CC. 13.449.484, ELVIRA JULIA RAMIREZ DE JACOME CC. 27.686.755

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-03-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JESUS EVELIO RODRIGUEZ PINILLA CC. 13.449.484, ELVIRA JULIA RAMIREZ DE JACOME CC. 27.686.755 en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA y BANCO COOMEVA. Limítese el presente embargo hasta cubrir la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000.oo) para cada uno. La suma mencionada debe ser consignada en la Cuenta No 540012041003 del BANCO AGRARIO, Sección Depósitos Judiciales, a favor de este Juzgado. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas**. **(ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS) **Mínima.**

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00441-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA
Ddo. DIANA CAROLINA ESTUPIÑAN PINTO CC. 60.448.597

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, así como el levantamiento de las medidas cautelares y se disponga el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 28-06-2021, el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA ESTUPIÑAN PINTO CC. 60.448.597, correspondiente al APARTAMENTO 604 TORRE C CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN JUAN UBICADO EN LA CALLE 13 #28-40 MANZANA B, BARRIO BOCONÓDE LA CIUDAD DE CÚCUTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-331486y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º**. ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00491-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDGAR GUTIERREZ RINCON mediante apoderado judicial, en contra de GLADYS PARRA, el cual fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado 540014003002-2020-00584-00, en virtud a que la Jueza Dra. ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ se declaró incursa en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Señala la Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta que, se encuentra incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso",* manifestando que, la demandada GLADYS PARRA, es su pariente en el cuarto grado de consanguinidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 140 del CGP, este despacho aceptará el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003002-2020-00584-00.

En consecuencia, este despacho avocara conocimiento del presente proceso.

Continuando con el trámite procedimental, observa el despacho que las partes allegaron al proceso acuerdo de pago en el que también solicitan la suspensión del proceso, en el que pactaron como fecha de pago de la última cuota para el día 15 de julio de 2021, por lo que se dispone, **REQUERIR** a las partes para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informen las resultas del convenio de pago suscrito el 15 de abril de 2021.

Igualmente, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a la demandada GLADYS PARRA, desde el 18 de mayo de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 540014003002-2020-00584-00, y, en consecuencia,

2. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

3. REQUERIR a las partes para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informen las resultas del convenio de pago suscrito el 15 de abril de 2021.

4. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada GLADYS PARRA, desde el 18 de mayo de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

5. Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00499-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la CLINICA NORTE S.A, representado legalmente por MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS mediante apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A representado legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Los folios 301, 308, 319, 334, 335, 351, 366, 374, 375, 376, 490, 491, 503, 504, 512, 513, 519, 520, 527, 528, 536, 537, 549, 550, 560, 561, 571, 572, 582, 583, 592, 593, 599, 600, 608, 609, 617, 618, 626, 627, 638, 639, 654, 655, 664, 665, 671, 672, 692, 693, 699, 700, 707, 708, 716, 717, 725, 726, 734, 735, 742, 743, 754, 755, 767, 768, 777, 778, 791, 792, 802, 803, 812, 813, 821, 822, 830, 831, 837, 838, 847, 848, 854, 859, 872 y 881 del PDF, se encuentran muy borrosos, por lo que se le solicita a la parte demandante aportar unos con mejor nitidez a fin de poder visualizarlos correctamente, ya que dichas piezas procesales hacen parte de la aceptación de las facturas.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a ATLAS ASUNTOS LEGALES Y SOLUCIONES JURIDICAS SAS representado legalmente por CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICADO Nº 540014003003-2018-00276-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: PEDRO FELIPE SANCHEZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: SODEVA LTDA., y demás PERSONAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se releve del cargo al del auxiliar de la justicia (perito) ingeniero Rigoberto Amaya Márquez, designado en auto del Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), alegando que, *"se han suscitado eventos en otros procesos, en los que se encuentra comprometida la imparcialidad de este auxiliar hacia el suscrito, por diferencias de objetividad y faltas al respeto a las partes intervinientes".*

Para decidir la presente solicitud, el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para el DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M), y, así mismo, se designó como perito avaluador del bien inmueble materia del proceso, al auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ.

Posteriormente, el perito designado dentro de este trámite, informó acerca de la imposibilidad de presentar la experticia dentro del término concedido, al haber sido enterado de su encargo hasta el día del 08 de junio de 2021; en consecuencia, el despacho profirió auto ese mismo día reprogramando la audiencia para el TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M).

El perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, quedo debidamente posesionado de su cargo mediante acta del 11 de junio de 2021.

Luego, el auxiliar de la justicia radicó escrito en el despacho, manifestando que, la valla instalada en el predio materia del proceso presentaba una serie de inconsistencias, por lo que mediante auto del 12 de julio de 2021, a fin de evitar nulidades posteriores al no haberse cumplido con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375, se dispuso aplazar la diligencia de inspección judicial programada para el día 13 de julio de 2021, y, se requirió a la parte actora para que procediera a instalar la valla en debida forma.

Con base en lo anterior, se reprogramó la fecha de la diligencia para el CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M).

Los proveídos citados en los incisos precedentes quedaron debidamente ejecutoriados, no siendo objeto de reparos por las partes.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, ha de tenerse en cuenta que, no se aportó prueba alguna que acredite lo aseverado, en cuanto se han presentado diferencias de objetividad y faltas al respeto a las partes intervinientes, advirtiéndose que, quien afirma una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación no basta para dar probado su dicho.

Cabe anotar que el despacho al momento de designar los auxiliares de la justicia, para el caso concreto al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, lo hace previa

comprobación del lleno de los requisitos estipulados en el artículo 226 del CGP, máxime cuando el referido auxiliar de la justicia ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia que en su momento conformó el Consejo Seccional de la Judicatura, ha prestado los servicios a la rama judicial por muchos años, mostrando experiencia profesional y técnica, idoneidad e imparcialidad en las experticias realizadas.

En consecuencia, al no existir justificación válida demostrada dentro del plenario frente de lo informado por la parte actora, se impone denegar la petición presentada, informando al auxiliar de la justicia que debe continuar con el cargo encomendado. COMUNIQUESE enviando este proveído. (ART. 111 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de relevo del cargo al auxiliar de la justicia – perito avaluador RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, por las razones expuestas en las motivaciones.

2. Infórmese al auxiliar de la justicia que debe cumplir con la experticia ordenada dentro del proceso. **COMUNIQUESE** (artículo 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 22 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

RADICADO Nº 540014003003-2003-00500-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN BARRERA RODAS y SANDRA LILIANA BARRERA RODAS

DEMANDADOS: SAIRA BARRERA CAMARGO, GLADYS SOCORRO BARRERA CAMARGO, NELLY BARRERA CAMARGO y CENOBIA BARRERA CAMARGO.

Continuando con el trámite procedimental y dado que no obra respuesta por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, se dispone REQUERIR al mencionado operador judicial, para que informe sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 0477 del 26 de febrero de 2020 recibido en su despacho el 03 de marzo de 2020, por medio del cual se le solicitó expedir certificación de las actuaciones de fondo proferidas y estado del proceso de radicado 540013103004-2012-00022-00 adelantado por CENOBIA BARRERA CAMARGO contra JOSE DEL CARMEN BARRERA RODAS y OTROS.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado, se dispone RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA, como apoderada judicial de la señora MARITZA BARRERA CAMARGO, hermana de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, compártasele copia del expediente digitalizado a la Dra. ACEVEDO MOTA al correo electrónico sacaamo13@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RADICADO Nº 540014003003-2018-01248-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA CRISTANCHO SARMIENTO como propietaria del establecimiento de comercio denominado TEXTDEAN NIT 60399129-2

DEMANDADO: ADRIAN YAMITH CLARO SANTIAGO CC 1090385505

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora y el demandado ADRIAN YAMITH CLARO SANTIAGO, solicitan la suspensión del presente proceso, a lo que el despacho dispone no acceder, toda vez que se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 28 de agosto de 2019, no reuniéndose las exigencias del inciso primero del artículo 161 CGP.

De otro lado, dado que se reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo.

En consecuencia, se dispone:

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, C.D.T, C.A.T y/o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado ADRIAN YAMITH CLARO SANTIAGO CC 1090385505, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA, COOMEVA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los señores gerentes de los bancos antes mencionados (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2018-00391-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS ALEXIS CARRILLO CARVAJAL CC 88251072

DEMANDADO: QUICK HOUSE SAS NIT 900642542-1 representada legalmente por JEFFERSON GARCIA MACIAS CC 1092344446

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandada, solicita al despacho se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, bajo los siguientes argumentos:

Señala que, mediante auto del 04 de marzo del 2020 este despacho requirió a la parte actora, pero se evidencia en la consulta de estados mediante el aplicativo de la rama judicial que, el abogado de la parte ejecutante no ha enviado memorial alguno que satisfaga lo solicitado por este operador judicial, por ende, se debe dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

Añade que, desde el momento en que se hizo el requerimiento hasta la fecha, ha transcurrido un (01) año cuatro (04) meses y doce (12) días sin que la parte actora haya realizado lo solicitado en el auto del 04 de marzo del 2020, por lo cual se configura lo establecido en el citado artículo y se debe dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Ante la anterior solicitud el despacho dispone no acceder, por las siguientes razones:

Ha de indicarse en primera medida que, el numeral 1 del artículo 317 del CGP, estipula lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

(…)

No obstante, el numeral 2 de la referida normatividad, estipula las reglas para la aplicación del desistimiento tácito, consagrando en el literal b) que: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

En aplicación a la normativa citada con anterioridad, debe tenerse en cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad demandada de fecha 29 de marzo de 2019, debidamente ejecutoriado.

Aunado a lo anterior, la ultima providencia y actuación en el proceso, fue el proveído de fecha 04 de marzo de 2020, es decir habiéndose decidido la instancia mediante auto de seguir adelante la ejecución, se debe aplicar los dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 CGP y de lo actuado dentro del mismo a todas luces se puede observar que no cumple que las citadas exigencias, es decir haber permanecido el proceso inactivo por el término de los dos (2) años.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos de ley, no hay lugar a dar aplicación a la figura jurídica solicitada.

De otro lado se dispone, RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. NO ACCEDER a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo motivado.

2. RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2018-01226-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTES: NOEMA GARCÍA DE ÁLVAREZ y NYDIA YOLIMA ÁLVARE2 GARCÍA

DEMANDADOS: ALIRIO PEDROZA ORTEGA y BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se siga con el trámite de la presente ejecución, únicamente en contra de la señora BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, agregando que, el trámite de negociación de deudas respecto del demandado ALIRIO PEDROZA ORTEGA, fue declarado fracasado en virtud a que el mismo incumplió con lo pactado en el acuerdo de pago, allegando como sustento de su dicho el acta No. 005 del 07 de abril de 2021 proferida por el operador de insolvencia Olman Córdoba Ruiz, adscrito a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

En virtud al fracaso de negociación de deudas, el conciliador en el numeral tercero del resuelve de la referida acta, ordenó enviar todas las diligencias ante el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), a efectos que promoviera la liquidación patrimonial de los bienes del deudor ALIRIO PEDROZA ORTEGA, trámite que por reparto correspondió conocer a este despacho, bajo el radicado No. 540014003003-2021-00285-00.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario, el único bien que sirve como garantía en el proceso es el que fue objeto de gravamen, el cual es de propiedad de los dos demandados y al no poderse embargar otros bienes en este trámite se hace improcedente lo solicitado por el profesional en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispone no acceder a seguir con el trámite de la ejecución únicamente en contra de la demandada BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, siendo lo procedente remitir el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que el mismo sea acumulado en la liquidación patrimonial allí adelantada bajo el radicado 540014003003-2021-00285-00.

Finalmente, el apoderado solicita se embarguen y retengan dineros de propiedad de la demandada BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, depositados en establecimientos financieros, a lo que el despacho dispone no acceder, toda vez que dentro de la acción hipotecaria con acción real los únicos bienes susceptibles de medida cautelar son los dados en garantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. NO ACCEDER a seguir con el trámite de la ejecución únicamente en contra de la demandada BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, por lo motivado.

2. Por secretaría, REMITASE el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que el mismo sea acumulado en la liquidación patrimonial allí adelantada bajo el radicado 540014003003-2021-00285-00.

Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

3. NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en las motivaciones.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (ACUMULACION)
RAD. No. 540014003003-2019-00973-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MAF COLOMBIA SAS

DEMANDADA: DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se reitere a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, proceda a registrar el **desembargo** en el vehículo de propiedad de la demandada DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO CC. 46381059; **PLACA JGY-600**, clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, marca MERCEDEZ BENZ, línea GLA 200, motor 27091031541012, color BLANCO.

Revisado el historial del RUNT del referido rodante, se observa que, en efecto la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO no ha procedido a cancelar el embargo ordenado por este despacho, por lo que se dispone **REQUERIRLA**, a efectos que proceda a registrar el desembargo en el rodante descrito en el inciso anterior.

La orden de desembargo fue impartida mediante auto del 23 de marzo de 2021, comunicada a su canal digital el 20 de abril de 2021.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el desembargo en el referido rodante. Adjúntesele copia de la comunicación a la apoderada de la parte actora al correo sastoquenotifica@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESION INTESTADA

RAD N° 540014022003-2017-00791-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARLON ANDRES SIERRA SERRANO

CAUSANTE: GUILLERMINA SERRANO MIRANDA

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que, el Dr. SEBASTIÁN EVELIO MORA CUESTA curador ad-litem designado dentro de este trámite, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la **Dra. JEIMY ANDREA PARDO GARCIA**, como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GUILLERMINA SERRANO MIRANDA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico**: JEIMYPARDO.93@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de GUILLERMINA SERRANO MIRANDA de fecha **27 DE OCTUBRE DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de julio de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (CS)

RAD N° 540014022003-2017-00693-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA

DEMANDA: MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que la parte demandada no ha procedido con la entrega del bien inmueble materia del proceso, por lo que se dispone ORDENAR que, **por secretaría** se elabore el despacho comisorio dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a efectos que procedan a practicar la diligencia administrativa de entrega, del bien inmueble correspondiente a la Casa 3 de la manzana H ubicada en la calle interior 3 Numero 1ª-18 Conjunto residencial Prados III en Cúcuta, en cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por secretaría, compártasele el expediente digitalizado a la apoderada judicial de la parte actora, al correo mariadelpilarmezasierra@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de julio de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00823-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico (*orduz74@hotmail.com*), se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP. Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

De otro lado, en vista que los dineros constituidos en depósitos judiciales dentro de la presente ejecución, y de los que se hará entrega, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.